Chinchiná julio 06 de 2021

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINA
E.S.D

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (ACUMULADO)
Demandante:	GABRIEL GRISALES MAYA RICARDO ANDRÉS CÁRDENAS MARÍN
Demandado:	HORACIO GUTIÉRREZ ESTRADA
Radicado:	17174-31-12-001-2019-00052-00
Referencia:	Formulación de excepciones art 442 C.G.P

Cordial saludo;

WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de vocero judicial del señor JORGE ALBERTO GUTIERREZ DIAZ, quien representa los intereses del demandado señor HORACIO GUTIERREZ, mediante la figura de apoyo judicial. Encontrándome dentro del termino concedido por el art 442 del C.G.P, me permito presentar excepciones de merito frente al auto emitido el pasado 21 de junio del año que avanza y publicado por estado No 038 del 22/06/2021, donde se notifica a mi mandante por conducta concluyente, no obstante es procedente aclarar que solo tuve acceso al expediente judicial digital el primero de julio de los corrientes, contando con solo 3 días hábiles para presentar este medio de defensa, ya que los términos fenecen el día 06 de julio de 2021, muy a pesar que desde el día 23 de junio mediante correo electrónico se había solicitado el aludido expediente digital ante el juzgado civil del circuito de Chinchiná, lo que a mi parecer viola el debido proceso, sin embargo en aras de radicar el escrito de excepciones y no dejar vencer los términos, procederé a hacerlo de la siguiente forma:

Como medio de defensa y bajo el amparo del artículo 442 del CGP, interpongo la excepción de mérito llamada incapacidad o consentimiento insano y tiene su fuente en los artículos 1502, 1503 y 1504 del código civil titulo II "De los actos y declaraciones de voluntad", a continuación, se exponen las razones y fundamentos sobre esta excepción:

Conforme a las demandas ejecutivas incoadas en contra del señor HORACIO GUTIERREZ ESTRADA, las cuales se desprenden de unos títulos valores denominados letras de cambio, unas a favor del señor GABRIEL GRISALES MAYA las cuales ascienden a una suma de capital en $ 83.000.000 (Ochenta y tres millones de pesos mcte), y otras donde figura como acreedor el señor RICARDO ANDRES CARDENAS MARIN, cuyo valor a capital suman $ 221.000.000 (Doscientos veintiún millones de pesos mcte), las anteriores obligaciones según el escrito genitor, se les deben sumar los correspondientes intereses de plazo más lo moratorios a la tasa máxima legal permitida, ahora bien los títulos cambiarios se acompañan de las escrituras publicas No 03877 del 27 de octubre de 2017, emitida por la notaria cuarta del círculo de Manizales hipotecando el bien inmueble identificado con folio de matrícula No 100-114253 anotando como base de préstamo la suma de $ 15.000.000 (Quince millones de pesos mcte) tal como se desprende de la mencionada escritura; así mismo bajo otro instrumento publico No 1324 del 12 abril de 2018, extendida por la notaria cuarta del círculo de Manizales se estipulo hipoteca en segundo grado a favor del señor GABRIEL GRISALES MAYA, no obstante es preciso señalar que se desconoce el valor del préstamo en esta escritura toda vez que ambos documentos públicos no están completos ya que adolecen de las paginas anversas, posiblemente un error al momento de escanear estos y debido al escaso tiempo que se tiene para este medio de defensa no queda otra sino pronunciarme sobre lo que reposa en el expediente digital, sin tener mayor claridad en lo que respecta a los documentos faltantes.

Pues bien hago especial énfasis en la escritura publica No 1324, que al final de la misma se plasma literalmente lo siguiente sic: "LO ESCRITO EN OTRO TIPO DE LETRA VALE" Escrito sobre borrado: "en SATISFACTORIO. SANO MENTALMENTE._ L" si vale. Al revisar esta escritura pública y como se encuentra incompleto no se determina exactamente a que se refieren y mucho menos se anexa un documento que aclare lo expuesto en esas líneas. Cabe destacar que el señor

HORACIO GUTIERREZ ESTRADA al momento de rubricar la escritura el día 12 de abril de 2018 contaba con una edad de 78 años, por lo tanto según las directrices emanadas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, advierten en la consulta No 0841 SNR 2015EE008261, teniendo como referente el marco jurídico Decreto 960 de 1970 y Decreto 2148 de 1983, realizando las siguientes consideraciones: SIC " *En cuanto a la incapacidad, en sentencia de julio 18 de 1941 la Corte Suprema de Justicia se pronunció al respecto así: " En la teoría de la apariencia hay un campo de acción y experimentación bastante limitado, fundamentándose en dos razones igualmente valederas a saber: a). en que lo concerniente a la protección jurídica de los incapaces debe prevalecer sobre la tutela y protección de los terceros de buena fe y b). en que el error sobre la capacidad del sujeto no es invencible ni generalizado, sino excepcionalmente." Con fundamento en lo anterior, el Notario debe cerciorarse de la incapacidad mental y física del vendedor o poderdante o las partes en cualquier clase de contrato, según el caso, es decir, si observa que existe una de las incapacidades señaladas en el artículo 1504 del C.C., se abstiene de permitir el otorgamiento de la respectiva escritura o del poder o de la promesa de venta o de permuta, pero de no darse dicha incapacidad, permitirá el otorgamiento, circunstancia ésta que de despertar dudas al respecto, deberá dirimirse a través de la justicia ordinaria.*

Se recomienda en estos casos de avanzada edad, que el Notario solicite a los interesados una valoración médica en la cual se precise el grado de lucidez mental del paciente*. De otra parte, la ley faculta a las personas para disponer de sus bienes y al notario de autorizar la respectiva escritura, siempre y cuando no esté prohibido por la ley o llegue a la conclusión que el acto que contiene sería nulo por incapacidad absoluta de alguno de los comparecientes.*

En el caso en consulta, el Notario si observa alguna irregularidad en el usuario del servicio notarial, ***se puede abstener de prestar el servicio y solicitar a los interesados una valoración médica en la cual se precise el grado de lucidez mental del paciente.***

De lo anterior expuesto tal como se evidencia en las escrituras públicas No 03877 del 27 de octubre de 2017, emitida por la notaria cuarta del círculo de Manizales hipotecando el bien inmueble identificado con folio de matrícula No 100-114253 y la No 1324 del 12 abril de 2018, que hacen

parte integra de la demanda radicada, estas adolecen de ser acompañadas por una valoración psiquiátrica al señor HORACIO GUTIERREZ, que lograra determinar el grado de lucidez de este.

No en vano se solicitó ante el juez segundo de familia del circuito de Manizales se le otorgara un apoyo judicial al comprometido señor HORACIO, y mediante sentencia No 9 del pasado 27 de enero del año que avanza, se concluyó y arrimo a esa decisión por el señor juez partiendo de varios elementos probatorios como fueron la visita psicosocial verificada por la profesional adscrita al centro de servicios judiciales de familia Dra. Mercedes Rosa García Arias, como también la historia clínica aportada según tomografía practicada al paciente, se logra establecer que el señor HORACIO padece unas enfermedades mentales y físicas producto de una leuco encefalopatía de origen microangiopático, atrofia cortico-subcortical y afecciones pulmonares y renales que lo afectan cognitivamente. Sobre la encefalopatía de origen microangiopático desencadena un trastorno de personalidad denominado "Clúster B" (Es una clasificación de Grupos en la rama de psiquiatría), basta con remitirnos a la historia clínica aportada con la demanda de apoyo judicial, observando el análisis que entrega la especialista Dra. Martha Lucia Llanos Gómez, establece unas conclusiones partiendo de las pruebas clínicas a nivel cerebral del Dr. Horacio, de igual forma la entrevista que brindan sus familiares más cercanos a la especialista, expone dicha profesional lo siguiente (se extrae de la consulta valorada el pasado 2019-08-23 en la IPS PLENAMENTE SALUD MENTAL INTEGRAL) a saber:

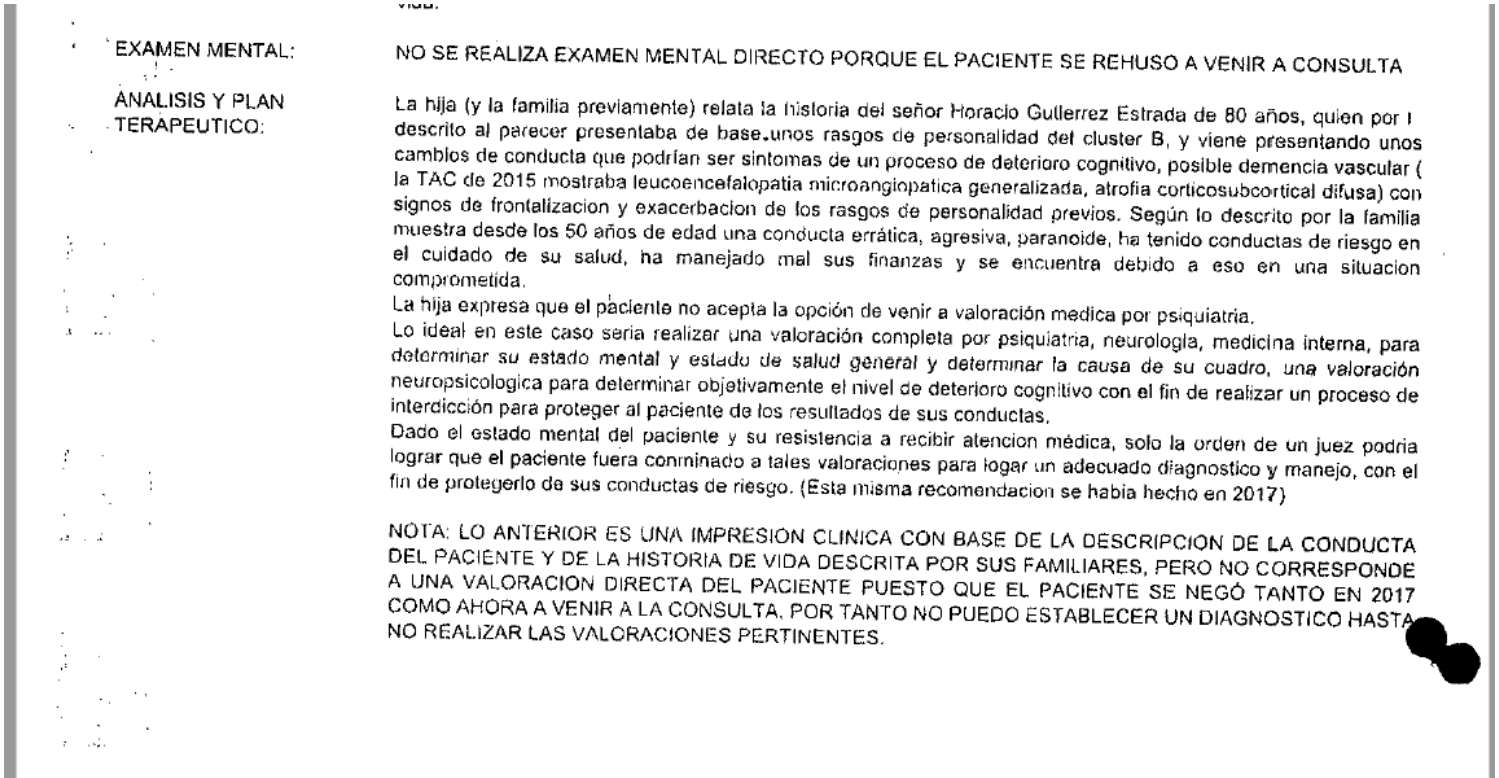

vida.

EXAMEN MENTAL: NO SE REALIZA EXAMEN MENTAL DIRECTO PORQUE EL PACIENTE SE REHUSO A VENIR A CONSULTA

ANALISIS Y PLAN TERAPEUTICO: La hija (y la familia previamente) relata la historia del señor Horacio Gutierrez Estrada de 80 años, quien por l descrito al parecer presentaba de base unos rasgos de personalidad del cluster B, y viene presentando unos cambios de conducta que podrían ser sintomas de un proceso de deterioro cognitivo, posible demencia vascular (la TAC de 2015 mostraba leucoencefalopatia microangiopatica generalizada, atrofia corticosubcortical difusa) con signos de frontalizacion y exacerbacion de los rasgos de personalidad previos. Según lo descrito por la familia muestra desde los 50 años de edad una conducta errática, agresiva, paranoide, ha tenido conductas de riesgo en el cuidado de su salud, ha manejado mal sus finanzas y se encuentra debido a eso en una situacion comprometida.
La hija expresa que el paciente no acepta la opción de venir a valoración medica por psiquiatria.
Lo ideal en este caso seria realizar una valoración completa por psiquiatria, neurologia, medicina interna, para determinar su estado mental y estado de salud general y determinar la causa de su cuadro, una valoración neuropsicologica para determinar objetivamente el nivel de deterioro cognitivo con el fin de realizar un proceso de interdicción para proteger al paciente de los resultados de sus conductas.
Dado el estado mental del paciente y su resistencia a recibir atencion médica, solo la orden de un juez podria lograr que el paciente fuera conminado a tales valoraciones para logar un adecuado diagnostico y manejo, con el fin de protegerlo de sus conductas de riesgo. (Esta misma recomendacion se habia hecho en 2017)

NOTA: LO ANTERIOR ES UNA IMPRESION CLINICA CON BASE DE LA DESCRIPCION DE LA CONDUCTA DEL PACIENTE Y DE LA HISTORIA DE VIDA DESCRITA POR SUS FAMILIARES, PERO NO CORRESPONDE A UNA VALORACION DIRECTA DEL PACIENTE PUESTO QUE EL PACIENTE SE NEGÓ TANTO EN 2017 COMO AHORA A VENIR A LA CONSULTA. POR TANTO NO PUEDO ESTABLECER UN DIAGNOSTICO HASTA NO REALIZAR LAS VALORACIONES PERTINENTES.

Según lo atrás señalado y lo que advierte el señor JORGE ALBERTO GUTIERREZ DIAZ, quien es la persona que representa los intereses de su padre el ahora demandado HORACIO GUTIERREZ, nos podemos referir explícitamente que la conducta del demandado se enrostra en lo argüido en la ley 1306 de 2009, en la sección segunda del sujeto con discapacidad mental relativa, y que en su articulo 32 reza: La medida de inhabilitación: Las personas que padezcan deficiencia: de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio podrán ser inhabilitados para celebrar algunos negocios jurídicos, a petición de su cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y aún por el mismo afectado.

Se colige del precedente argumento que el señor HORACIO, padece dicha conducta un tanto errática, no obstante, ya será un perito designado por el juez quien a través de se experticia emita un concepto sobre la lucidez mental del demandado y desde hace cuánto tiempo la padece.

PRETENSIONES

Declarar fundada la excepción propuesta y anular las escrituras públicas No 03877 del 27 de octubre de 2017 y la No 1324 del 12 abril de 2018 como también los títulos valores tipo letras de cambio favor de los señores GABRIEL GRISALES MAYA y RICARDO ANDRES CARDENAS MARIN, esta pretensión tiene su sustento jurídico en los argumentos elevados, ya que el señor HORACIO GUTIERREZ, no se encontraba hábil y aún sigue siendo inhábil para celebrar cualquier negocio jurídico, en vista de su patología y trastorno a nivel mental que lo incapacita de manera relativa, por lo que las actuaciones surtidas en sus negocios se encuentra viciadas, ya que no se cumplieron con los protocolos y el acompañamiento profesional, partiendo principalmente de la edad que tenia en aquellas calendas, y la no valoración psiquiátrica al demandado sobre su lucidez mental, antes de proceder a perfeccionar una hipoteca tanto de primer como de segundo grado, frente al notario de aquella época, cuando era su deber y obligación, atender las directrices de la Superintendencia de notariado y registro, omitiendo algo realmente de vital importancia por la naturaleza jurídica del negocio celebrado y toda la responsabilidad que acarrea, el dejar de cumplir con los lineamientos estipulados para tal fin.

Teniendo en cuenta señor Juez lo anteriormente expuesto y para verificar el estado de salud del señor HORACIO GUTIERREZ ESTRADA, ya que su comportamiento es de una persona prodiga, quien no manifiesta ningún interés por sus bienes, y se encuentra totalmente desentendido de todas sus obligaciones, me permito solicitar lo siguiente:

1- Se oficie a Medicina legal a fin de que el señor GUTIERREZ ESTRADA se la realice una valoración psiquiátrica por un profesional idóneo, en la que se mida su estado de lucidez para lograr determinar junto con la historia clínica aportada y el análisis que haga, desde que fecha aproximadamente padece ese trastorno a nivel mental, y cuáles son las consecuencias y comportamientos que acarrea su personalidad por el hecho de padecer ese tipo de enfermedades.
   Se sustenta esta solicitud en que tal como lo manifiesta su familia y la especialista que realizo el estudio médico psiquiátrico inicial el señor HORACIO se reúsa a ser valorado, por lo tanto y debido a las facultades que usted posee señor Juez recurrimos a que sea oficiada. Dicha prueba pericial deberá ser sustentada en audiencia, respondiendo interrogatorio sobre el mismo, conforme al artículo 228 del código General del Proceso.

2- Que se cite a interrogatorio al Notario Cuarto del Circulo de Manizales o a quien haga sus veces a fin de verificar el procedimiento para otorgar las escritura publicas por medio de las cuales se constituyeron las hipotecas.

3- Que se cite a interrogatorio al señor **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ DÍAZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.428.682 expedida en Bogotá D.C; actual APOYO JUDICIAL del señor **HORACIO GUTIERREZ ESTRADA**.

4- Que se cite a interrogatorio al señor **RUBEN DARIO BEDOYA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.385.935

Anexos:

- Historia clínica

- Sentencia oral número 9 en el proceso con radicado 17001311000220200002900 el pasado 27 de enero de 2021, por medio del cual se nombro apoyo judicial al señor Horacio Gutiérrez Estrada
- Consulta 0841 ante la superintendencia de Notariado y Registro.

Notificaciones: Calle 20 No 22-27 Oficina 402 edificio Cumanday de la ciudad de Manizales, teléfonos 8915191 – 3135480129 correo electrónico francoabogadosmanizales@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA
C.C. No 75.065.897 expedida en Manizales
T.P. No 268.080 C.S.J

PLENAMENTE SALUD MENTAL INTEGRAL IPS S.A.S
NIT: 901088322-3
CALLE 65 # 23B - 69 - 8932610
MANIZALES

Plenamente
Salud Mental Integral IPS

HISTORIA CLINICA
Copia Controlada

PACIENTE: CC 4311103 - HORACIO - GUTIERREZ ESTRADA
GENERO: FEMENINO
FECHA NACIMIENTO: 1939-07-19 - Edad: 80 Años 1 Meses 4 Dias

Fecha y Hora de Atención: 2019-08-23 - 03:39:00 **CAS:**96887
Cliente: PARTICULAR
Profesional Tratante: MARTHA LUCIA LLANOS GOMEZ

Finalidad: 10 - **Causa Externa:** 13 - **Tipo Diagnostico:** 3 - Confirmado Repetido
Diagnostico Principal: Z719 - CONSULTA, NO ESPECIFICADA

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA

MOTIVO DE CONSULTA: solicitud de concepto

ENFERMEDAD ACTUAL: Viene la hija (Angela Maria Gutierrez cc30296213). NO VIENE EL PACIENTE
Refiere que su padre es un hombre de 80 años de edad, quien desde los 45 a 50 años de edad aproximadamente comenzo a presentar cambios de conducta
"el siempre fue muy soberbio, de un ego muy brutal, pero cada vez era peor, perdio mucho mas los escrupulos, el ha sido muy independiente, aun conduce vehiculo, viaja a la finca, maneja el parador pero de la manera mas inadecuada, vive pidiendo plata prestada para mantener el parador a flote, porque por ejemplo si el plato vale 10 milpesos, el dice que lo cobren a 7 mil y que les den descuento de 70%, es un hombre muy activo y como fue muy intelectual es como una biblia entonces quien habla con el lo vé muy bien, pero el hace todo a su modo. El se obsesiona con un tema y no lo suelta, comoe dulce de forma obsesiva. Hace unos 3 años hipoteco la finca donde esta el parador, por 170 millones, es una propiedad de 5 mil millones, le pidieron en la notaria una certificacion y el se fue y pago 40 mil posos en la clinica Aman y le dieron un certificado de que el estaba apto y en la notaria le permitieron firmar esa hipoteca y resulta que hace 3 semanas nos dimos cuenta de que la finca esta embargada y que se la van a quitar. Eso nos preocupa mucho porque a raiz de eso nos dimos cuenta de que tiene toda su economia vuelta nada, tiene pignorado el carro, tiene deudas entodas partes, la casa esta embargada por el municipio, todos los impuestos atrasados, y el no nos deja saber nada, no se deja ayudar. Cuando le dije que viniera dijo que el no tenia nada que hacer por aca, que el no venia donde un psiquiatra. En este año el se ha deteriorado mucho, fisicamente, ya no es tan agresivo como era antes, se ve vulnerable, como un niño desprotegido, cada vez mas en un mundo de fantasia. El solo se toma las pastas de la presion, se cae cada rato, no se cuida la insuficiencia renal.

La familia habia consultado previamente en 2018, exponiendo la misma situacion, buscando atencion para su padre, pero tampoco quiso asistir a la consulta. La familia teme que si empiezan un proceso de interdiccion la reaccion puede ser violenta de parte de el hacia ellos.

historia del 11 de julio de 2018
JORGE: "venimos a consultar por mi papa, somos 3 hermanos, el papa tiene 78 años Horacio Gutierrez Estrada, pero no quiere venir ni multado, el es un hombre con unos comportamientos muy inadecuados, es obsesivo con las cosas materiales, con el poder, la autoridad, el control, desconfia de todo el mundo, ha sido muy autoritario, muy dificil, revolucionario, comunista y fue abogado penalista durante mucho tiempo. Incluso para dominar usa mentiras, el vivia dedicado a la diversion, a las mujeres, al poder. Ahora esta muy melido en sus propios cuentos, el se metio en su mundo fantasioso y las mentiras, el se las cree, el vive solo, no quiere ni a los hijos ni a los nietos, nosotros somos los hijos del primer matrimonio, los del segundo matrimonio los saco de su vida y Manuela y otra niña son del tercer matrimonio, la relacion con los hijos ha sido dificil. Ya no domina muchas de sus decisiones, su situacion economica es critica porque nunca cuido su patrimonio ni cotizo, ha perdido gran parte de sus bienes, ha sido muy aprensivo con todo lo material. Lo hemos visto durante la vida incluso amenazar a personas con matarlas o con el arma"
ANGELA: "el es misógino, vive en delirio, dice que vivimos en un complot para asesinarlo, es agresivo, compulsivo, mitomano, maltratador, dice que las mujeres son solo "para darles verga" y "es como tener un animal domestico y que o se les paga diario o mensual" esta en la quiebra, va a perder todo por sus malos manejos, es muy dificil trabajar con el, no deja tomar decisiones, no come bien, solo come empanadas, chorizos y la pornografia 24 horas prendidas. Desde los 50 años el mostraba una falta total de escrupulos y cada vez era peor, despues de que se separo de la tercera esposa quedo convertido en un hombre lleno de odios y de rabia por todo, no le gusta relacionarse con la gente, empezo el caos y el deterioro progresivo y cada vez ha sido peor"
MANUELA refiere "para mi y para mi hermana no es facil, pero el era controlador, cuidadoso pero nunca fue machista, nos impulso mucho a mi hermana y a mi, era controlador, pero nunca nos maltrato, hablaba mal de mi mamá cuando se separaron, ahora me he dado cuenta de lo mal que trata a sus empleados, mientras pudo respondio economicamente con nosotras, yo tenia 3 años cuando se separaron mis papas"

~~Hace 3 años tuvo una IVU, HPB, hizo una neumonia resistente, ya venia asi, pero desde ese momento empeoro~~

mas.

HISTORIA PERSONAL Y FAMILIAR: bachiller, abogado penalista ("el era unos de los 10 mejores del pais, era una leyenda en el derecho penal")
Tuvo 3 matrimonios "cual de todos peor" tiene 6 hijos, 2 de cada matrimonio.
vive con la hija Mayor: Angela.

ANTECEDENTES PSIQUIATRIA:

MEDICOS: HTA, Insuficiencia renal cronica. trombocitopenia Idiopatica.
Hace 3 años tuvo una IVU, HPB, hizo una neumonia resistente, "ya venia con cambios de conducta pero desde ese momento empeoro mas, porque hizo un delirium" refieren los hijos.

MENTALES: Trae TAC cerebral de noviembre de 2015: leucoencefalopatia de origen microangiopatico, signos de atrofia corticosubcortical difusa a correlacionar con la clinica

FARMACOLOGICOS: antihipertensivos

PERSONALIDAD PREVIA: Descrito por los hijos, segun lo consignado en la historia previa: Ha sido maltratador, obsesivo, autoritario, revolucionario, comunista, paranoide, vengativo, egoista, solo ha pensado en el toda la vida. Es una biblioteca andante. El siempre ha pensado que las mujeres son animales domesticos y por tanto asi las ha tratado toda la vida.

EXAMEN MENTAL: NO SE REALIZA EXAMEN MENTAL DIRECTO PORQUE EL PACIENTE SE REHUSO A VENIR A CONSULTA

ANALISIS Y PLAN TERAPEUTICO: La hija (y la familia previamente) relata la historia del señor Horacio Gutierrez Estrada de 80 años, quien por l descrito al parecer presentaba de base unos rasgos de personalidad del cluster B, y viene presentando unos cambios de conducta que podrían ser sintomas de un proceso de deterioro cognitivo, posible demencia vascular (la TAC de 2015 mostraba leucoencefalopatia microangiopatica generalizada, atrofia corticosubcortical difusa) con signos de frontalizacion y exacerbacion de los rasgos de personalidad previos. Según lo descrito por la familia muestra desde los 50 años de edad una conducta errática, agresiva, paranoide, ha tenido conductas de riesgo en el cuidado de su salud, ha manejado mal sus finanzas y se encuentra debido a eso en una situacion comprometida.
La hija expresa que el paciente no acepta la opción de venir a valoración medica por psiquiatria.
Lo ideal en este caso seria realizar una valoración completa por psiquiatria, neurologia, medicina interna, para determinar su estado mental y estado de salud general y determinar la causa de su cuadro, una valoración neuropsicologica para determinar objetivamente el nivel de deterioro cognitivo con el fin de realizar un proceso de interdicción para proteger al paciente de los resultados de sus conductas.
Dado el estado mental del paciente y su resistencia a recibir atencion médica, solo la orden de un juez podria lograr que el paciente fuera conminado a tales valoraciones para logar un adecuado diagnostico y manejo, con el fin de protegerlo de sus conductas de riesgo. (Esta misma recomendacion se habia hecho en 2017)

NOTA: LO ANTERIOR ES UNA IMPRESION CLINICA CON BASE DE LA DESCRIPCION DE LA CONDUCTA DEL PACIENTE Y DE LA HISTORIA DE VIDA DESCRITA POR SUS FAMILIARES, PERO NO CORRESPONDE A UNA VALORACION DIRECTA DEL PACIENTE PUESTO QUE EL PACIENTE SE NEGÓ TANTO EN 2017 COMO AHORA A VENIR A LA CONSULTA, POR TANTO NO PUEDO ESTABLECER UN DIAGNOSTICO HASTA NO REALIZAR LAS VALORACIONES PERTINENTES.

MARTHA LUCIA LLANOS GOMEZ
PSIQUIATRIA
Nro Documento: 30395426
Nro. Registro:15513

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Sentencia Oral Nro. 9

Rad. Nro. 17001311000220200002900

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso oral de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO promovido por el señor JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ DÍAZ, por intermedio de Apoderado Judicial antes Dr. WILLIAM FERNEY FRANCO PINEDA, y ahora representado por su homólogo Dr. JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ, y a favor de la persona con discapacidad señor HORACIO GUTIÉRREZ ESTRADA, en calidad de hijo de éste, y que a pesar de ser verbal sumario por adelantarlo una persona diferente a la titular de los actos jurídicos no existe parte demandada, con fundamento en la siguiente:

II. SÍNTESIS PROCESAL.

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA:

1.1. Designar como apoyo para la toma de decisiones del señor HORACIO GUTIÉRREZ ESTRADA, al señor JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ DÍAZ, para que pueda representarlo en los distintos procesos judiciales que se adelantan en su contra, y otros actos jurídicos.

1.2. El señor HORACIO GUTIÉRREZ ESTRADA tiene la edad de 80 años, y se ha desempeñado como Abogado Penalista, por lo que en virtud de su trabajo logró acumular una considerable riqueza, que se ha venido desvaneciendo debido a su falta de diligencia y buena administración para sus negocios, y que le ha conllevado a que en el momento sólo tenga un bien inmueble a su nombre, y muchos procesos judiciales en su contra, y dada sus enfermedades mentales y físicas de encefalopatía de origen microangiopático, atrofia cortico-subcortical, y afecciones pulmonares y renales que lo han afectado cognitivamente.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Problema Jurídico:

Se ocupa el Despacho de establecer: **(i)** si con las pruebas obrantes en el plenario que versan sobre el estado de salud, social y económico del señor HORACIO GUTIÉRREZ ESTRADA y teniendo en cuenta la finalidad de esta adjudicación de apoyo judicial, el cual es la representación y defensa en los procesos judiciales que se están adelantando en su contra, y la realización de otros actos jurídicos, es posible acceder a las pretensiones de la demanda y **(ii)** si en razón a dicha declaración debe impartirse otros ordenamientos consecuenciales.

3.2 Tesis del Despacho:

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición del demandante con respecto de que se le designe como persona de apoyo para el ya citado, y para autorizarle realizar los actos jurídicos citados en el libelo petitorio.

3.3 Supuestos Jurídicos:

Indica el art. 32 de la Ley 1996 de 2019:

> ***"ARTÍCULO 32. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS.*** *Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.*
>
> *La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.*
>
> *Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley…"*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación a jueces y juezas de familia sobre el contenido de la presente ley, sus obligaciones específicas en relación con procesos de adjudicación judicial de apoyos y sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad".*

3.4 Supuestos fácticos y probatorios:

Los fundamentos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.4.1. En el presente caso, quien promueve la demanda es mayor hijo del señor HORACIO GUTIÉRREZ ESTRADA, como se comprueba con el registro civil de nacimiento del citado, y quien solicita se le designe como su apoyo judicial, por padecer el nombrado de una discapacidad mental y física que le impide administrar su patrimonio y ejercer en debida forma su derecho de defensa, y con el fin de ejercer su derecho de representación, debido proceso y defensa de sus intereses en los procesos judiciales que se adelantan en su contra, y otros actos jurídicos descritos en la demanda y en el interrogatorio de parte del solicitante.

3.4.2 El fin que se persigue con este proceso es garantizarle un bienestar al señor HORACIO GUTIÉRREZ ESTRADA en su enfermedad y en su vejez, y proteger a su familia de deudas impagables a futuro; y con dichos documentos también se demuestra que éste tiene 80 años de edad, y por dicha discapacidad en su salud física y mental, y su avanzada edad es un sujeto de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia, por su estado de indefensión, con fundamento en la Ley 1996 de 2009, y los arts. 13 y 47 de la C. P., y los Tratados sobre los Derechos Humanos y Protección de las Personas con Discapacidad, o Débiles Mentales y/o Físicos aprobados por el Estado Colombiano.

Conforme al Informe de Adjudicación de Apoyo Judicial o estudio socio económico familiar realizado por la Asistente y Trabajadora Social del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de este Circuito MERCEDES ROSA GARCÍA ARIAS, el citado es una persona de edad avanzada quien manifestó a dicha Profesional estar de acuerdo con que se le designe un Apoyo Judicial y sea el señor JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ DÍAZ a quien se designe como Persona de Apoyo del Titular de los Actos Jurídicos para la toma de decisiones en su beneficio.

3.4.3.Por otra parte, del interrogatorio de parte practicado al solicitante de oficio y ha pedido del señor Procurador de Familia, y su testigo señor RUBÉN DARÍO BEDOYA RAMÍREZ, y la conferencia practicada al Dr.HORACIO GUTIRREZ ESTRADA, y versiones que fueron creíbles para este Despacho, ya que fueron claros, responsivos, concretos, sin apasionamientos, ni contradicciones, y explicaron la ciencia del dicho, y son conocedores directos de los hechos objeto de dicha prueba y de la demanda, por ser el primero citado el mayor hijo de éste último, el segundo mencionado el administrador de la finca de éste y su amigo, y por supuesto éste último la persona a brindarle el apoyo judicial y titular de los actos jurídicos antes citados, declararon sobre la misma situación de la necesidad de representarlo judicialmente y en todos sus actos, o sea ratificaron a su vez la necesidad de asignarle el apoyo judicial para efectuar dichos actos jurídicos, y en cabeza de su mayor hijo aquí demandante, teniendo en cuenta las precarias condiciones de salud mental y física de él, y su avanzada edad de 81 años, está divorciado de su primer esposa, con la que tuvo dos hijos, y de las otras dos mujeres con quien tuvo otros dos hijos con cada una, y vive totalmente solo; y agregaron en sus declaraciones que éste último padece de enfermedades mentales y físicas de encefalopatía de origen microangiopático, atrofia cortico-subcortical, y afecciones pulmonares y renales que lo han afectado cognitivamente, y que físicamente también está impedido, ni está en capacidad de administrar en adecuada forma su patrimonio, y el dinero que llegare a poseer, y defenderse en los procesos judiciales adelantados en su contra, y a los cuales no ha querido comparecer a defenderse, que le ha dado muy mal manejo a sus bienes y sus deudas, que ya son muy cuantiosas o alrededor de $300.000 y están en mora de pago, y tiene los mismos bienes embargados por cobros judiciales, y al portas de ser rematados, y perderlos, y tienen un valor superior a los $1.500.000, y los que consiguió con su trabajo destacado como Abogado Penalista por más de 40 años, y con mucho esfuerzo, y bienes que para el

significaban que cuando dejara de trabajar o ya no pudiera estos le iban a producir mensualmente para ser su pensión de vejez, ya no ha cotizado para el sistema de seguridad social en pensiones, y ya no puede laborar por sus limitaciones físicas y mentales, y los hijos entre ellos el solicitante antes le han colaborado económicamente para sus sostenimiento, y atención en salud, no tiene pensión, ni rentas, ya que la casa en ella vive él, la finca y el estadero han estado abandonados, y sólo hace poco tiempo los viene arrendando, y el carro lo tiene en un parqueadero, y no lo puede usar, ni disponer de ellos pues están embargadas por los cobros judiciales, y que el demandante le administrará muy bien sus bienes, es cuidadoso, está pendiente de sus necesidades y de la persona de él, y está dispuesto a ayudarlo y emprender las acciones legales pertinentes para su debida defensa y atenderlo en su salud y demás necesidades, además le tiene mucho a afecto a su padre, lo ha apoyado en lagunas cosas económicas, es Ingeniero Industrial, ha laborado como tal y dando asesorías, ha sido facilitador del SENA, y microempresario, le ha dado un buen manejo a sus bienes e ingresos, y está separado de la madre de su hijo, y quien ya es mayor de edad, profesional y no vive con él, y sus demás hermanas y hermanos no se oponen a ello; y lo que se corrobora con las pruebas documentales allegadas con el escrito introductorio y obrantes a folios 12 a 56 de este expediente, entre ellas la historia clínica de titular de los actos jurídicos señalados elaborada por la IPS PLENAMENTE SALUD MENTAL INTEGRAL SAS, en la cual consta el diagnóstico de la Médica Psiquiatra MARTHA LUCIA LLANOS GOMEZ (fls.16 y 17), y por SES-HOSPITAL DE CALDAS, y la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP(fls.43 a 50), y documentos que no han sido tachados de falsos en su oportunidad procesal; y con la aceptación expresa de la persona titular de los actos jurídicos y en discapacidad en especial mental, expuesta ante la Asistente Social en su visita social y estudio socio económico familiar, y ante este Juzgador en la conferencia que rindió, en la cual aceptó conocer sobre la existencia de este proceso y los motivos de su inicio y los fines jurídicos que con el se persiguen por su mayor hijo ya citado, sus afecciones de salud mentales y físicas, y por su avanzada edad de 81 años, y sus limitantes económicas actuales, no estar en condiciones de asumir la defensa de sus intereses en los procesos judiciales que se adelantan en su contra ante varios Despachos Judiciales, ni de administrar debidamente sus bienes e ingresos económicos, ni en capacidad de trabajar, ni de ejercer los otros actos jurídicos ya citados, y que está totalmente de acuerdo en que as u mayor hijo solicitante se le designe judicialmente como persona para su apoyo al respecto, y que es de su entera y absoluta confianza, y con la observación directa que le hizo este Judicial en esta diligencia a éste.

IV.Conclusiones.

En consideración a lo anterior, y de la valoración de todos los medios de prueba arrimados a este plenario y valorados en su conjunto refulge la procedencia de la aceptación de las pretensiones elevadas, con el fin de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales del señor HORACIO GUTIERREZ ESTRADA y su interés superior, y la adjudicación judicial de apoyo para realizar los trámites legales correspondientes para la defensa de sus intereses y representación en los procesos judiciales que se adelantan en su contra, y otros actos jurídicos descritos en la demanda y en el interrogatorio del solicitante. Y

a lo que no se opuso el señor Agente del Ministerio Público ni la señora Defensora de Familia una vez notificados o enterados de la admisión de la demanda al respecto y del auto que convocó a esta audiencia inicial, de instrucción, y juzgamiento.

Acta de audiencia Nro. 6

Sala Virtual Microsoft Teams

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Sentencia Oral Nro. 9

Rad. Nro. 17001311000220200002900

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECRETAR** la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO para el Dr.HORACIO GUTIÉRREZ ESTRADA, identificado con C. C. Nro. 4.311.103, para los siguientes actos jurídicos en su nombre: Su representación legal, judicial, y esta por medio de los apoderados Judiciales que designe, y extrajudicial, y en los procesos judiciales y administrativos que se encuentran adelantando terceras personas en su contra, y en especial ante el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, en el proceso ejecutivo hipotecario radicado Nro.2019-00069, y ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en el proceso ordinario laboral radicado Nro.2019-00270, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, en el proceso ejecutivo hipotecario radicado Nro.2019-00256, y en los demás procesos judiciales o administrativos que se adelanten en su contra, y con todas las facultades para otorgar poderes a Abogados, disponer del derecho litigioso, transigir, conciliar las deudas con los acreedores, recibir, etc.; adelantar demandas o procesos judiciales y administrativos para salvaguardar el patrimonio de éste y atender las deudas del mismo; administrar y usufructuar en beneficio del discapacitado sus bienes muebles e inmuebles o patrimonio, entre ellos: Inmuebles: Casa de habitación con F.M.I. Nro.100-129907, finca y estadero restaurante con F.M.I. Nro.100-129908, muebles: vehículo automotor de placas CLB-536, y los frutos naturales o civiles que estos produzcan; y respecto de la oficina arrendada por éste en el Banco de Bogotá PH; para celebrar contratos de arrendamiento sobre dichos inmuebles, y de trabajo con trabajadores, y darlos por terminados en legal forma; actuar ante la DIAN, y los Municipios de Manizales y Palestina,

Caldas, entidades prestadoras del servicio público esencial de salud; y también para elevar la calidad de vida y atender el sostenimiento del discapacitado; y por el término máximo de vigencia de 5 años siguientes a la ejecutoria de este proveído, según lo regulado en la Ley 1996 de 2019 art.38 nral.8° literal e), por lo sustentado.

SEGUNDO: **NOMBRAR** como persona de apoyo para los actos jurídicos mencionados en el numeral anterior, al señor JORGE ALBERTO GUTIERREZ DÍAZ, identificado con la C. C. Nro. 79.428.682; y consecuencia **AUTORIZAR** a éste para que lo represente en los actos jurídicos indicados anteriormente.

TERCERO: **ORDENAR** se inscriba esta providencia en el registro civil de nacimiento del señor HORACIO GUTIÉRREZ ESTRADA, que obra en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Aguadas, Caldas, y en el libro de varios respectivo, que allí se lleve; y se libre el oficio correspondiente por Secretaría, en firme esta.

CUARTO: **ORDENAR** a dicha persona designada de apoyo judicial o solicitante el que debe exhibir un informe de balance y gestión respecto de dichos actos jurídicos escrito con sus soportes documentales al término de cada año ante este Juez, y la persona titular de los actos jurídicos ejecutados, y rendir y sustentar el mismo en audiencia que se realizará dentro de los primeros 3 meses de cada año, y una vez ejecutoriada esta sentencia, y mediante convocatoria de este Despacho, y cumpliendo las exigencias establecidas en el art.41 de la Ley 1996 de 2019, y para efectos de la evaluación de su desempeño; y que debe publicar la parte resolutiva de esta sentencia por un aviso que elaborará la Secretaría, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional que será La República, para notificar a terceros o al público de lo resuelto en esta sentencia (art.56 ibídem).

QUINTO: **ORDENAR** que la persona designada como apoyo judicial haga llegar con destino al expediente de este proceso a la Secretaría de este Despacho copia de dicho registro civil de nacimiento de la persona titular de los actos jurídicos ya señalados con la nota de inscripción al respecto, y de la publicación por aviso antes citada, dentro de los 5 días siguientes a efectuar dichas actuaciones, y en firme esta.

SEXTO: **TENER** en esta misma diligencia como posesionada por este Titular a la persona de apoyo judicial señor JORGE ALBERTO GUTIERREZ DÍAZ, y bajo el juramento ya rendido en esta audiencia.

SÉPTIMO: **LEVANTAR** las medidas cautelares de suspensión provisional del trámite de los procesos que se adelantan en contra del discapacitado ante el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, bajo el radicado Nro.2019-00069; y ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, bajo el radicado Nro.2019-00270; y **ORDENAR** que por Secretaría se libren los oficios al respecto inmediatamente quede en firme este fallo.

OCTAVO: **DECLARAR** terminado este proceso; y **ORDENAR** su archivo y que se hagan las anotaciones del caso por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído.

Las anteriores decisiones se entienden notificadas en estrados Judiciales por haber sido emitidas oralmente en audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma el acta respectiva, por los que en ella intervinieron.

Hora inicio: 9:00 A.M.
Hora finalización: 11:39 A.M.

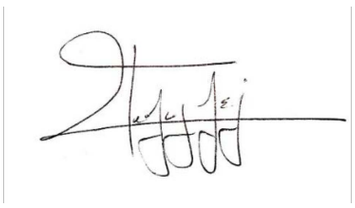

HERNANDO YARA ECHEVERRI
JUEZ

SANDRA MILENA PINEDA MARULANDA
SECRETARIA AD HOC
OFICIAL MAYOR

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

SNR2015EE008261

Consulta No. 0841 ante la Oficina Asesora Jurídica
Superintendencia de Notariado y Registro

Asunto: Escritura pública por persona de avanzada edad y con Alzheimer, CN – 05, radicación ER 007167 de fecha 12 de febrero de 2015.

Fecha: 26 de marzo de 2015.

Señores Abaunza Márquez:

En el asunto descrito, solicitan concepto en el sentido de determinar las normas y las medidas que se deben tomar en una Notaria para permitir realizar una escritura pública de venta por una persona de avanzada edad, con demencia senil, Alzheimer, persona no hábil para obligarse, autodeterminarse y efectuar negocios. Lo anterior, por cuanto su señora madre sufría de todas las enfermedades anteriores y el Notario permitió que realizara la escritura pública de venta de su casa.

Marco Jurídico:

Decreto 960 de 1970

Decreto 2148 de 1983

Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica:

Sobre el particular, inicialmente es importante precisar, que los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica, se ciñen a los parámetros establecidos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 -, esto es, no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia, ni son de obligatorio acatamiento o ejecución por los

Registradores de Instrumentos Públicos y/o Notarios del país. Aquellos, simplemente reflejan el criterio que sobre una materia en particular pueda tener esta Entidad y se profieren en desarrollo de las funciones asignadas por el decreto 2723 de 2014.

El artículo 3°. del Decreto 2148 de 1983, expresa: " El Notario no autorizará el instrumento cuando llegue a la conclusión de que el acto que contiene sería nulo por incapacidad absoluta de alguno de los otorgantes o por estar clara y expresamente prohibido en la ley.

De los demás vicios que afecten el acto objeto del contrato advertirá a los comparecientes y si éstos insistieren lo autorizará, dejando constancia de ello en el instrumento".

A su turno el artículo 2°. Ibídem, señala que el notario ejercerá sus funciones a solicitud de los interesados, quienes tienen el derecho de elegirlo libremente, salvo lo estipulado para el reparto.

De conformidad con las normas transcritas, el Notario presta su servicio a quien lo solicite, salvo que el acto esté expresamente prohibido por la ley o cuando sea de aquellos que degeneren en nulidad absoluta.

De otra parte, el artículo 37 del D.L. 960 de 1970 establece: " Extendida la escritura será leída en su totalidad por el Notario, o por los otorgantes, o por la persona designada por éstos, quienes podrán aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere **y al estar conformes, expresarán su asentimiento**. De lo ocurrido se dejará testimonio escrito en el propio instrumento **y la firma de los otorgantes demuestra su aprobación."** (subrayo)

Y el artículo 40 Ibidem, señala: " El notario autorizará el instrumento una vez cumplidos todos los requisitos formales del caso, y presentados los comprobantes pertinentes, suscribiéndolo con firma autógrafa en último lugar".

Así las cosas, el Notario permite el otorgamiento del proyecto escriturario, una vez éste cumpla con todos los requisitos de ley.

La forma externa que debe revestir todo negocio jurídico formal es la Escritura Pública, y su elaboración requiere de un proceso, que en orden cronológico el primero es el de la ROGACION, o requerimiento que deben hacer las partes al Notario para obtener de éste la prestación de sus servicios. Luego procede el de la RECEPCION, que consiste en percibir las declaraciones que hacen ante el Notario los interesados; La EXTENSION, que es la versión escrita de lo declarado; el OTORGAMIENTO, entendido como el asentimiento expreso que aquellos prestan al instrumento extendido, y la AUTORIZACION, consistente en la fe que imprime el Notario a éste, en vista que se han llenado los requisitos pertinentes.

Los únicos casos en que el Notario se debe abstener de autorizar el instrumento son los señalados por los artículos 10, y 143 del Decreto 2148 de 1983 y 231 del Decreto 960 de 1970.

En cuanto a la incapacidad, en sentencia de julio 18 de 1941 la Corte Suprema de Justicia se pronunció al respecto así: " En la teoría de la apariencia hay un campo de acción y experimentación bastante limitado, fundamentándose en dos razones igualmente valederas a saber: a). en que lo concerniente a la protección jurídica de los incapaces debe prevalecer sobre la tutela y protección de los terceros de buena fe y b). en que el error sobre la capacidad del sujeto no es invencible ni generalizado, sino excepcionalmente."

Con fundamento en lo anterior, el Notario debe cerciorarse de la incapacidad mental y física del vendedor o poderdante o las partes en cualquier clase de contrato, según el caso, es decir, si observa que existe una de las incapacidades señaladas en el artículo 1504 del C.C., se abstiene de permitir el otorgamiento de la respectiva escritura o del poder o de la promesa de venta o de permuta, pero de no darse dicha incapacidad, permitirá el otorgamiento, circunstancia ésta que de despertar dudas al respecto, deberá dirimirse a través de la justicia ordinaria.

Se recomienda en estos casos de avanzada edad, que el Notario solicite a los interesados una valoración médica en la cual se precise el grado de lucidez mental del paciente.

De otra parte, la ley faculta a las personas para disponer de sus bienes y al notario de autorizar la respectiva escritura, siempre y cuando no esté prohibido por la ley o llegue a la conclusión que el acto que contiene sería nulo por incapacidad absoluta de alguno de los comparecientes.

En el caso en consulta, el Notario si observa alguna irregularidad en el usuario del servicio notarial, se puede abstener de prestar el servicio y solicitar a los interesados una valoración médica en la cual se precise el grado de lucidez mental del paciente.

El artículo 8º del Estatuto de Notariado, establece "Los notarios son autónomos en el ejercicio de sus funciones y responsables conforme a la ley".

En este sentido el artículo 116 del Decreto 2148 de 1983, dice:

"Artículo 116.—La autonomía del notario en el ejercicio de su función implica que dentro del marco de sus atribuciones interpreta la ley de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Civil y no depende de un superior jerárquico que le revise sus actuaciones para reformarlas, confirmarlas o revocarlas, sino que actúa bajo su personal responsabilidad."

Y el artículo 195 del D. 960, expresa: "Los Notarios son responsables civilmente de los daños y perjuicios que causen a los usuarios del servicio por culpa o dolo de la prestación del mismo".

Teniendo en cuenta lo anterior, si luego de autorizada la escritura, o prestado el servicio notarial, algunos de los otorgantes o interesados se sienten lesionados en sus derechos, pueden formular la correspondiente queja ante la Superintendencia Delegada para el Notariado de esta entidad y acudir a través de abogado titulado ante el Juez competente e iniciar la acción que corresponda.

Cordial saludo,

Edilberto Manuel Pérez Almanza
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó: Gladys E. Vargas B.
Profesional Especializado OAJ